

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

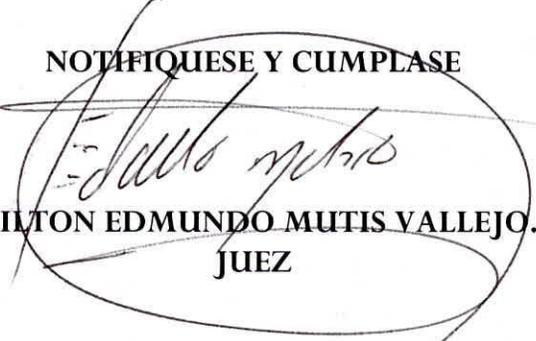
Julio Veintiséis del dos mil veintidós

Rad:734434089002-2021-00060-00

Resolviendo la petición, elevada por el apoderado judicial de la parte actora vista en el expediente, es de indicarle que las partes fueron legalmente convocadas a la audiencia y su forma de concurrir al acto está debidamente noticiado por estados.

Por ende, su asistencia al acto, sugerido por el libelista no edifica desconocimiento del mismo por los obligados a concurrir, pudiendo estos concurrir virtual o presencialmente y en su oportunidad se evaluará sobre la asistencia de estos, siendo desde ya permisible su asistencia física al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00109 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: OSWALDO ANTONIO GARCIA LINARES

Demandado: HENRY GUZMAN IBAÑEZ

Mariquita Tolima, Julio Veintiseis (26) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Oswaldo Antonio García Linares contra el Sr. Henry Guzmán Ibañez.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por la ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,89,422 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son forma y obliga ser saneado por el actor así:

1. Omisión cumplimiento artículo 8 Ley 2213 del 2022. En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, en su artículo 8 inciso 2 y ante el estricto cumplimiento de tal normatividad, que señalo lo siguiente:

ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

(...)

Advierte este Fallador, que si bien, el libelista relaciona bajo la gravedad de juramento el correo electrónico a notificar del demandado, empero, omitió informar al Despacho la forma como lo obtuvo, y de ser el caso, allegar las evidencias correspondientes del mismo, tal como dispuso se debe proceder la normatividad en cita.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a la voz del art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días del actor, para que subsane las falencias so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a Oswaldo Antonio García Linares, quien obra a causa propia.

Por lo dicho, el Juzgado,

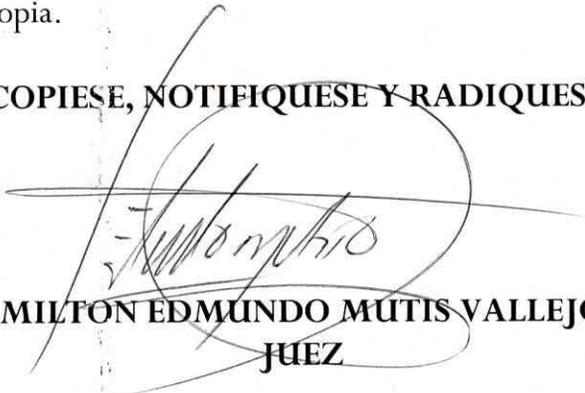
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por Oswaldo Antonio García Linares contra el Sr. Henry Guzmán Ibañez.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, el que cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena de rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a Oswaldo Antonio García Linares, quien obra a causa propia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y RADIQUESE.


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00118 00

Proceso: **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

Demandante: **LUIS LIBARDO FORERO RUIZ**

Demandado: **MACROINGENIERIA INTEGRAL S.A.S.**

Mariquita Tolima, Julio Veintiseis (26) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Luis Libardo Forero Ruiz contra la sociedad Macroingenieria Integral S.A.S.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art. 86 C.P.C., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 37 Num 4, 77,86, 424 y cdts del C.P.C.

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

1. **Incongruencia de pretensiones.** En atención a lo requerido en el numeral primero del acápite de pretensiones del escrito de demandatorio, donde se solicita:

“Se declare judicialmente la existencia de los contrato de arrendamiento de los inmuebles ubicados en la calle 9 numero seis (6) setenta y dos (72) y la calle 9 número seis (6) cuarenta (40), hoy la calle 9 numero 6-44/48 del Barrio El Carmen del municipio de San Sebastián de Mariquita (...)”

Advierte este despacho que dicho pedimento, va en contravía de lo contentivo en el numeral 1 del artículo 384 del CGP, toda vez, que es requisito para la procedencia del presente trámite ser atraído al proceso que se gesta prueba documental del o los contratos de arrendamientos suscritos por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocetal, o prueba

testimonial siquiera sumaria. Entonces mal haría solicitar el demandante que se declare la existencia de los contratos de arrendamiento, cuando precisamente, existe prueba adjunta a la presente acción, de sendos escritos de contratos de arrendamientos suscritos por los polos activo y pasivo, que acreditarán la relación contractual y los elementos del contrato de arrendamiento, verbigracia forma, valor del canon, periodicidad del pago de los cánones y prorrogas del contrato.

2. **Solicitud de medida cautelar ambigua y confusa:** El artículo 384 en su numeral 7 faculta al demandante a solicitar embargos y secuestros sobre bienes del demandado desde la presentación de la demanda, sin embargo, avisora este despachador judicial que de acuerdo a lo enunciado en el libelo como en el mismo contrato de arrendamiento donde uno de los objetos de arrendamiento fue “Cabaña No 5 ubicada dentro del inmueble de mayor extensión en la calle 9 No. 9-72 del Barrio el Carmen de Mariquita”, el cual se alude fue arrendado totalmente amoblado, relacionando los muebles suministrados por el arrendador.

En este sentido, la petición de medida cautelar realizada por el demandante fue que: “se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución”, lo que a todas luces, requiere de aclaración por parte del demandante, pues es ilógico proceder con esta medida sobre los muebles y enseres que son de propiedad del mismo demandante. Por lo anterior, sírvase aclarar al respecto.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 85 C.P.C. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconocer personería para actuar al Dr. Luis Libardo Forero Ruiz, quien obra en nombre propio.

Por lo dicho, el Juzgado,

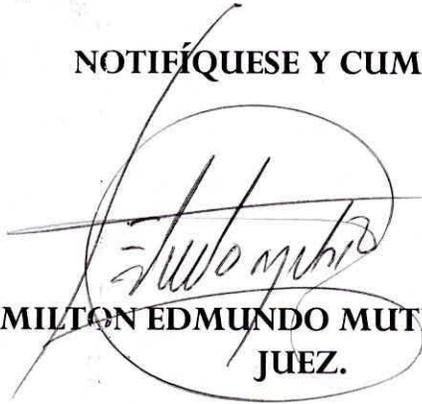
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda promovida por el Sr. Luis Libardo Forero Ruiz contra la sociedad Macroingenieria Integral S.A.S., por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Luis Libardo Forero Ruiz, quien obra en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ.